

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 429

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 2005-023884

Fecha: 26 de octubre de 2005

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 19 Internacional

Nombre de la Marca: **“NADIE LE CUBRE MEJOR”**

Solicitante: FIRESTONE BUILDING PRODUCTS COMPANY, LLC.

Distingue “Membranas de caucho para techos, selladores y adhesivos”.

Base Legal: Negada por el artículo 27 de la ley de Propiedad Industrial.

Resolución N° 430 de fecha 12 de agosto de 2013

Boletín de la Propiedad Industrial N° 539

Fecha: 29 de agosto de 2013

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 30 de septiembre de 2013

Recurrente: LAURA RADA, C.I N° V-6.192.152. Agente de Propiedad Industrial N° 2.468. Apoderada de la compañía FIRESTONE BUILDING PRODUCTS COMPANY, LLC. Poder N° 2005-4353.

Ratificación:

Fecha de interposición: 04 de diciembre de 2018.

Ratificante: DANA BENTATA, C.I N° V-6.928.725. Agente de Propiedad Industrial N° 2.275. Poder N° 2005-4353.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca "**NADIE LE CUBRE MEJOR**" Inscripción N° 2005-023884, clase 19 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida N° 430, la marca no posee aptitud distintiva y no puede ser considerada como marca respecto de los productos que con él se pretende proteger por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentra taxativamente establecidas en el artículo 33 de la Ley que rige la materia.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto "**NADIE LE CUBRE MEJOR**", solicitud N° 2005-023884, para distinguir: "Membranas de caucho para techos, selladores y adhesivos", Clase 19 Internacional, carece del carácter registrable, al ser un término que en el lenguaje corriente o en el uso comercial escribe de manera clara la cualidad de los productos que se pretenden distinguir. En este contexto, esa debió ser la motivación para la adopción de la negativa de la marca de producto en referencia, presupuesto que se subsume en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, y no la aplicación del artículo 27 de la citada Ley, que fue la motivación en la que erróneamente se basó la resolución recurrida.

En el presente caso, se puede apreciar que el signo solicitado "**NADIE LE CUBRE MEJOR**", para la clase 19 Internacional, designa de manera clara o indica alguna de las características, cualidad o cualquier dato esencial de los productos que se pretenden distinguir, siendo estos los siguientes: "*Membranas de caucho para techos, selladores y adhesivos*", en consecuencia, el vocablo "**NADIE LE CUBRE MEJOR**" produce en la mente del consumidor un nexo causal entre estos y los productos a los cuales pretende ser aplicado, por lo que no podría concederse su registro.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por tanto, resulta improcedente la concesión de la marca.

IV. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana LAURA RADA y debidamente ratificado por la ciudadana DANNA BENTATA, antes identificadas, actuando en su carácter de apoderada de la compañía FIRESTONE BUILDING PRODUCTS COMPANY, LLC.

2.- **NIEGA** el signo "**NADIE LE CUBRE MEJOR**", Inscripción N° 2005-023884, por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

3.- Se **ANULA** la Resolución N° 430 de fecha 12 de agosto de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 539, Tomo IX, Página 42, de fecha 29 de agosto de 2013, que negó el registro del signo "**NADIE LE CUBRE MEJOR**", Inscripción N° 2005-023884, quedando firme para las demás solicitudes en ella contenida.

4.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 2005-023884
HP/YMD/VV/YRB/IA